Artículo: La actual ordenación constitucional
Revista: Nº165, año XLIV (En-Dic, 1977)
Autor: Alejandro Silva Bascuñán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

U N I V E R S I D A D D E C O N C E P C I O N

REVISTA DE DERECHO

AÑO XLIV — Nº 165

ENERO - DICIEMBRE DE 1977

E S C U E L A D E D E R E C H O

C O N C E P C I O N — C H I L E

Artículo: La actual ordenación constitucional
Revista: Nº165, año XLIV (En-Dic, 1977)
Autor: Alejandro Silva Bascuñán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA ACTUAL ORDENACION CONSTITUCIONAL

ALEJANDRO SILVA BASCUÑAN
Profesor Escuela de Derecho
Universidad Católica de Chile, Santiago

1.—Es importante en esta etapa de nuestra evolución procurar registrar los grandes rasgos de la actual ordenación constitucional, comparándola con la que la precedió, para poder quedar en condiciones de plantearse los numerosos y complejos problemas que suscita la normatividad vigente.

I.—REGIMEN ANTERIOR AL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973

2.—El régimen constitucional en vigor al 11 de Septiembre de 1973 puede sintetizarse en los siguientes principios básicos:

a) Chile abrazó el sistema constitucionalista desde el comienzo de su organización independiente y lo mantuvo a lo largo de todo su desarrollo republicano;

b) La tradición jurídica chilena fue siempre la de que la organización constitucional se contemplara en un solo cuerpo escrito de normas. Por eso, en la reforma de la Carta de 1833, promulgada en 1882, se incluyó como inciso 5º del artículo 167, un precepto según el cual "Una vez promulgado el proyecto (de modificación constitucional) sus disposiciones formarán parte de esta Constitución y se tendrán por incorporadas en ella", principio que reprodujo casi sin alteración el artículo 110 de la Constitución de 1925;

c) El Poder Constituyente fue ejercido en forma originaria por el pueblo de Chile, al aprobar, mediante plebiscito, la Constitución de 1925, preparada por un grupo de ciudadanos designados por el entonces Presidente de la República, don Arturo Alessandri Palma;

d) El Poder Constituyente instituido o derivado se ejercía mediante el procedimiento de reforma de la Constitución, consagrado en el Capítulo X de la Carta de 1925, modificado por la Ley 17.284, que aumentó las posibilidades de recurrir a consultar a la ciudadanía en hipótesis de discrepancias entre el criterio del Presidente de la República y el Congreso, consulta que no alcanzó a realizarse en ninguna oportunidad, ni antes ni después de esa alteración. A través del procedimiento normal de modificación constitucional, se aprobaron, en efecto, las siguientes leyes, con los objetivos esenciales que se indican: 1.— Nº 7.727, de 23 de Noviembre de 1943, para ampliar la enunciación de las materias de exclusiva iniciativa legislativa del Presidente de la República; 2.— Nº 12.548, de 30 de Septiembre de 1957, para establecer la doble nacionalidad en favor de los españoles; 3.— Nº 13.296, de 22

Artículo: La actual ordenación constitucional
Revista: Nº165, año XLIV (En-Dic, 1977)
Autor: Alejandro Silva Bascuñán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de Marzo de 1959, que extendió la duración de los regidores a cuatro años; 4.— Nº 15.295, de 9 de Octubre de 1963, que alteró el régimen de propiedad, derogada por la que enseguida se cita; 5.— Nº 16.615, de 20 de Enero de 1967, que modificó nuevamente el régimen de propiedad; 6.— Nº 16.672, de 2 de Octubre de 1967, que elevó a diez el número de las agrupaciones senatoriales y, por lo tanto, a 50 el de los Senadores; 7.— Nº 17.284, de 23 de Enero de 1970, que tuvo varios objetivos y entre ellos, cambios en el proceso de formación de la Ley, reglamentar las leyes de delegación, aumentar las materias de iniciativa exclusiva legislativa del Presidente de la República, establecer el Tribunal Constitucional y modificar el sistema de reforma de la Constitución; 8.— Nº 17.420, de 31 de Marzo de 1971, llamado Estatuto de Garantías, que incorpora diversas normas nuevas en relación con los derechos y libertades de los ciudadanos; 9.— Nº 17.450, de 16 de Julio de 1971, que nacionalizó la Gran Minería del Cobre; y, por último, 10.— Nº 17.398 sobre Estatuto de Garantías;

e) La soberanía residía esencialmente en la Nación, la cual delegaba su ejercicio en las autoridades que la Constitución establecía. (art. 4º);

f) El régimen de Gobierno era republicano y democrático representativo. (art. 1º);

g) En materia de separación de los poderes, el Ejecutivo residía en el Presidente de la República, elegido en votación directa, por seis años, con facultades de gobernar y administrar el país, ayudado por Ministros de Estado, designados y removidos a su voluntad y que no estaban obligados a retirarse ni aún ante acuerdos desfavorables adoptados por la Cámara de Diputados en ejercicio de su facultad fiscalizadora; el Legislativo compartido entre el Presidente de la República y dos Cámaras de elección popular directa; y, el Judicial, confiado a los tribunales establecidos por la ley y sometidos a la superintendencia de la Corte Suprema y dentro de los principios de autonomía, régimen mixto de nombramientos, inamovilidad y responsabilidad consagrados en la Carta;

h) Desde el punto de vista territorial, el país estaba dividido, para su Gobierno Interior, en provincias, departamentos, subdelegaciones y distritos, y para su Administración Interior, en provincias y comunas; los jefes territoriales políticos eran de designación del Ejecutivo; en la administración de las provincias no se habían establecido por el legislador las Asambleas Provinciales dispuestas por el constituyente, y en la de las comunas o agrupaciones de comunas funcionaban las municipalidades, formadas por regidores, elegidos popularmente, y por alcaldes, en mucha proporción designados por el Ejecutivo;

i) La Constitución de 1925 consagró los siguientes regímenes especiales para enfrentar las situaciones de emergencia:

a) El Estado de Asamblea de una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera;

b) El estado de sitio para uno o varios puntos de la República, en caso de ataque exterior;

c) En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio;

d) La facultad de dictar una ley para restringir la libertad personal y la de imprenta o suspender y restringir el ejercicio del derecho

Artículo: La actual ordenación constitucional
Revista: Nº165, año XLIV (En-Dic, 1977)
Autor: Alejandro Silva Bascuñán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de reunión, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior, y sólo por períodos que no excedieren de seis meses;

e) La facultad del Presidente de la República de decretar pagos no autorizados por la ley, sólo para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna o de agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no pueden paralizarse sin grave daño para el país, hasta por un 2% del presupuesto y con la firma de todos los Ministros de Estado.

Las situaciones indicadas en las letras a), b) y c) estaban contempladas en el Nº 17 del artículo 72, la de la letra d) en el Nº 12 del artículo 44 y la de la letra e) en el Nº 10 del artículo 72.

Por disposición exclusiva del legislador, contenida en la Ley de Seguridad Interior del Estado Nº 12.927, de 1958, se permitía la declaración de estados de emergencia, conforme a los artículos 33 a 36, del Párrafo "De la prevención de los delitos, contemplados en esta Ley". Además, la Ley Nº 16.282, de 28 de Julio de 1965, se refiere a los estados de emergencia en casos de calamidad pública;

j) Para mantener la supremacía constitucional, la Carta directamente impone el juramento del Presidente de la República de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes; consagra la facultad de la Cámara de Diputados de someter al juzgamiento del Senado al Presidente de la República por infringir abiertamente la Constitución y las leyes o a los Ministros de Estado por infracción de la Constitución, y atropello o falta de ejecución de las leyes; faculta a la Corte Suprema para declarar inaplicable determinado precepto legal para determinados casos por inconstitucionalidad de la norma, y, en fin, desde 1970, se crea el Tribunal Constitucional con atribuciones para resolver cuestiones sobre constitucionalidad de los proyectos de ley, de los tratados y de los decretos con fuerza de ley.

II.—ORDENACION CONSTITUCIONAL VIGENTE

a.—Principio de la constitución escrita.

3.—El régimen establecido desde el 11 de Septiembre de 1973 se ha inspirado en el **principio de la constitución escrita.**

Sin embargo, ese postulado fundamental no resulta del todo efectivo si se considera el contenido del Decreto Ley 788, de 4 de Diciembre de 1974, cuyo artículo 1º dice: "Declárase que los decretos leyes dictados hasta la fecha por la Junta de Gobierno en cuanto sean contrarios o se opongan, o sean distintos, a algún precepto de la Constitución Política del Estado, han tenido y tienen la calidad de normas modificatorias, ya sea de carácter expreso o tácito, parcial o total, del correspondiente precepto de dicha Constitución".

Como el carácter típico de una Constitución escrita se centra en la expresión categórica de la voluntad de incorporar determinada norma a la ordenación constitucional, en cuanto corresponde aplicar el precepto del Decreto Ley 788 que acaba de transcribirse, nuestra actual ordenación asume los rasgos de una Constitución consuetudinaria, en la que lo esencial de la calificación de una regla como de tal jerarquía constitucional descansa en la materia o sustancia de lo dispositivo.

Artículo: La actual ordenación constitucional
Revista: Nº165, año XLIV (En-Dic, 1977)
Autor: Alejandro Silva Bascuñán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

b.—Principio del texto único.

4.—Consideramos lo relativo al respeto del principio de una **Ley Fundamental en un solo texto.**

Puede observarse que, no obstante haberse mantenido en todo momento la letra del artículo 110, de la Carta de 1925, trascendentales alteraciones de la ordenación constitucional se introducen sin modificar la letra de dicha Constitución y es por ello que, frente a la jurisprudencia de la Corte Suprema, se hace necesario promulgar el mencionado Decreto Ley Nº 788.

Resultaría, por cierto, muy extenso y complejo mencionar todos los decretos leyes de sustancia evidentemente constitucional no incorporados al articulado de la Carta de 1925 y, desde luego, entre ellos el Nº 1, que es el Acta de Constitución de la Junta, el Nº 27, de 24 de Septiembre de 1973, que disuelve el Congreso Nacional y el Nº 128 que aclara el alcance del Nº 1 y el Nº 527 que aprueba el Estatuto de la Junta de Gobierno.

La intención de ajustarse a la base ordenativa tradicional se reiteró en el inciso 2º del mencionado decreto ley 128, de 16 de Noviembre de 1973.

"Las disposiciones de los decretos leyes que modifiquen la Constitución Política del Estado, formarán parte de su texto y se tendrán por incorporadas en ella". Como no obstante tal reiteración, continúan promulgándose normas incompatibles con el texto aún modificado de la Constitución de 1925, hubo de promulgarse el Decreto Ley 788, en cuyo artículo 1º, ya copiado, se reconoce jerarquía constitucional a los decretos leyes que sean contrarios o se opongan o sean distintos a algún precepto de la Carta.

Nuevamente, y como artículo 2º del mismo Decreto Ley 788, se establece:

"Aclárase el alcance del inciso 2º del artículo 3º del Decreto Ley 128, de 1973, en el sentido de que las modificaciones a la Constitución Política del Estado que deben formar parte de su texto y entenderse incorporadas a ella, son las modificaciones de carácter expreso".

Ahora bien, el Acta Constitucional Nº 2 —Decreto Ley Nº 1.551, de 13 de Septiembre de 1976— en su artículo 9º dispone:

"La mención que en esta u otras Actas Constitucionales se haga a la Constitución Política de la República debe entenderse referida a su texto vigente, al 10 de Septiembre de 1973, con las modificaciones posteriores de que ha sido objeto en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 788, de Diciembre de 1974".

"Las Actas Constitucionales sólo podrán ser modificadas en ejercicio del Poder Constituyente y por medio de reformas que deberán incorporarse a su texto".

Cabe observar que, en materia de libertad de enseñanza, conforme al artículo 5º transitorio del Acta Constitucional Nº 3 —Decreto Ley Nº 1.552, de 13 de Septiembre de 1976— y mientras no se dicte el estatuto especial a que se refiere el inciso segundo del Nº 14 del artículo

Artículo: La actual ordenación constitucional
Revista: Nº165, año XLIV (En-Dic, 1977)
Autor: Alejandro Silva Bascuñán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1º de esta misma Acta Nº 3 "Quedarán vigentes las disposiciones del Art. 10 Nº 7 de la Constitución Política de la República en cuanto sean compatibles con las Actas Constitucionales, el Acta de Constitución de la Junta de Gobierno y toda norma dictada conforme a ésta, la Declaración de Principios de aquélla, de 11 de Marzo de 1974, y el Documento denominado Objetivo Nacional de Chile, de 23 de Diciembre de 1975". Como puede verse, en esta materia, la Constitución Política de 1925 queda subordinada a estas formulaciones de posterior expresión, entre las cuales se incluye la Declaración de Principios y el Objetivo Nacional, que no han sido promulgados ni publicados en el Diario Oficial.

c.—Poder Constituyente Originario.

5.—La manifestación del Poder Constituyente originario expresada por el electorado chileno en el plebiscito de 30 de Agosto de 1925, quedó sin vigor jurídico desde la promulgación del Acta de Constitución de la Junta, contenida en el Decreto Ley Nº 1, en virtud de cuyo artículo 1º, desde esa fecha asumió el mando supremo de la Nación y, conforme a su artículo 3º, declaró que: "Respetará la Constitución y las Leyes de la República, en la medida en que la actual situación lo permita (sic) para el mejor cumplimiento de los postulados que ella se propone".

El artículo 2º del Decreto Ley 128 dispone, consecuentemente que: "El ordenamiento jurídico contenido en la Constitución y en las leyes de la República continúa vigente mientras no sea o haya sido modificado en la forma prevista en el artículo siguiente", que establece la forma en que se ejercen las Potestades Constituyente y Legislativa.

Conforme al artículo 1º del Decreto Ley 128 "La Junta de Gobierno" ha asumido desde el 11 de Septiembre de 1973, el ejercicio, entre otros, del Poder Constituyente.

d.—Poder Constituyente Instituido o Derivado.

6.—El artículo 2º del Decreto Ley 128, de 16 de Noviembre de 1973 establece:

"El ordenamiento jurídico contenido en la Constitución y en las leyes de la República continúa vigente mientras no sea o haya sido modificado en la forma prevista en el artículo siguiente".

"El Poder Constituyente y el Legislativo —dispone en efecto el artículo 3º— son ejercidos por la Junta de Gobierno mediante decretos leyes con la firma de todos sus miembros y, cuando éstos lo estimen conveniente, con la del o los Ministros respectivos".

El artículo 4º del Decreto Ley 527, de 26 de Junio de 1974, dispuso:

"La Junta de Gobierno ejerce, mediante decretos leyes, el Poder Constituyente y el Poder Legislativo, de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Estatuto y en los preceptos legales que lo complementan. Dichos Decretos Leyes deben llevar la firma de todos sus miembros, y, cuando éstos lo estimen conveniente, la del o los Ministros respectivos".

El artículo 3º del Decreto Ley 788 ordenó:

"Los Decretos Leyes que se dicten en el futuro y que puedan ser contrarios, u oponerse, o ser distintos, en forma expresa o tácita, total

Artículo: La actual ordenación constitucional
Revista: Nº165, año XLIV (En-Dic, 1977)
Autor: Alejandro Silva Bascuñán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

o parcial, a alguna norma de la Constitución Política del Estado, tendrán el efecto de modificarla en lo pertinente sólo si de manera explícita se señala que la Junta de Gobierno lo dicta en ejercicio de la Potestad Constituyente que le corresponde".

Así, pues, el Poder Constituyente instituido o derivado de la Junta de Gobierno, se ejerce mediante la promulgación de Decretos Leyes que, como todos los cuerpos de normas de este rango, han de llevar la firma de todos sus integrantes, y, además, como formalidad específica relativa a tal atribución, desde la promulgación del Decreto Ley 788, la de manifestar explícitamente que se dicta en uso de ella.

Es así como, con posterioridad al Decreto Ley 788, la Junta de Gobierno se ha servido de la Potestad Constituyente tanto para introducir cambios en el texto de la Constitución de 1925, cuanto para disponer normas de esa jerarquía que no incorpora expresamente en la letra de esa Ley Fundamental.

e.—Soberanía de la Nación.

7.—"La soberanía reside esencialmente en la Nación —establece el inciso 1º del artículo 4º del Acta Constitucional Nº 2 o Decreto Ley 1.551, de 13 de Septiembre de 1976— y es ejercido de acuerdo al Acta de Constitución de la Junta de Gobierno y a todas las normas que se hayan dictado o se dicten en conformidad a ella".

Sabemos que, mediante el Acta de Constitución de la Junta o Decreto Ley Nº 1, la Junta de Gobierno asumió el mando supremo de la Nación, y que conforme al Decreto Ley 128, asumió, desde esa misma fecha, consecuentemente, el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo.

Concebida la soberanía como la facultad de decidir en forma suprema en última instancia en cuanto al interés general, ella es ejercida, pues, por la Junta de Gobierno, depositaria del Poder Constituyente, que es su máxima expresión.

f.—Régimen de Gobierno.

8.—"Chile —define el artículo 5º del Acta Constitucional Nº 2— es una República que se estructura como una nueva democracia con participación de la comunidad y dotada de mecanismos que aseguren su protección, fortalecimiento y autoridad".

Los gobernantes han manifestado reiteradamente a la opinión pública que están preparando las medidas encaminadas a hacer efectivo este ideal del Constituyente.

g.—Separación de los Poderes.

9.—El principio de que las tareas de legislar, ejecutar y juzgar son funciones diversas que cabe confiar a órganos distintos ha sido reiterado desde el 11 de Septiembre de 1973.

Ya en el Acta de Constitución de la Junta —Decreto Ley Nº 1— ella declaró que "En el ejercicio de su misión, garantizará la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial".

Artículo: La actual ordenación constitucional
Revista: Nº165, año XLIV (En-Dic, 1977)
Autor: Alejandro Silva Bascuñán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El Decreto Ley 128, de 16 de Noviembre de 1973, en su artículo 3º precisa que "El Poder Constituyente y el Poder Legislativo son ejercidos por la Junta de Gobierno mediante decretos leyes..."; el artículo 4º agrega que "El Poder Ejecutivo es ejercido mediante decretos supremos y resoluciones..."; y en fin, el inciso 2º del artículo 1º afirma que "El Poder Judicial ejercerá sus funciones en la forma y con la independencia y facultades que señala la Constitución Política del Estado".

Por su parte, el Decreto Ley 527 reafirma la división tripartita, al expresar, en su artículo 3º, que "El Poder Judicial está constituido y ejerce sus funciones en la forma y con la independencia y facultades que señalan la Constitución Política del Estado y las leyes de la República"; en su artículo 4º, al establecer que la Junta de Gobierno ejerce mediante decretos leyes el Poder Legislativo de acuerdo con las disposiciones contenidas en ese estatuto y en los preceptos legales que lo complementan; y en el artículo 7º, al manifestar que "El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la Junta de Gobierno, quien es el Jefe Supremo de la Nación, con las facultades, atribuciones y prerrogativas que este mismo Estatuto le otorga".

Conviene recordar que, en relación con el ejercicio del Poder Legislativo, el Decreto Ley Nº 991, de 3 de Enero de 1975, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 527, establece las normas para la tramitación de los decretos leyes, que fueron reglamentadas por Decretos del Ministerio de Justicia Nºs 220, de 21 de Abril, 828, de 29 de Mayo y 1.514, de 6 de Septiembre, todos de 1976.

En relación al Poder Ejecutivo, debe observarse que el Decreto Ley 806, de 17 de Diciembre de 1974, cambió el título dado por el Decreto Ley 527, por el de Presidente de la República; y el Decreto Ley 1.429, de 19 de Abril de 1976, sustituyó el artículo 16 del Decreto Ley 527 relacionado con la subrogación del Presidente de la República.

El artículo 2º transitorio del Acta Constitucional Nº 2 dispuso que "Dentro del plazo de un año, contado desde la vigencia de esta Acta, los decretos leyes que hayan modificado la Constitución Política de la República en lo relativo a los Poderes del Estado y su ejercicio, deberán revestir la forma de Acta Constitucional".

Ahora bien, el Decreto Ley 1.873, de 23 de Agosto de 1977, modificó la letra del precepto transcrito, suprimiendo la frase "dentro del plazo de un año, contado desde la vigencia de esta Acta", y hasta el momento no se ha promulgado el Acta Constitucional que habrá de regir especialmente la materia y respecto de cuya promulgación no hay así término vigente para realizarla.

h.—División territorial.

10.—El Decreto Ley 573, de 12 de Julio de 1974, establece que, para el Gobierno y Administración Interiores del Estado, el territorio de la República se divide en Regiones, y las Regiones en Provincias, y para los efectos de la administración local, las Provincias en Comunas, sin perjuicio de la facultad de establecer el Area Metropolitana (art. 1º). El Gobierno y la administración superior de cada Región residen en un Intendente Regional (art. 4º) quien preside un Consejo Regional de Desarrollo (art. 7º); y la autoridad superior de la Provincia será el Gobernador Provincial, subordinado al Intendente Regional y nombrado

Artículo: La actual ordenación constitucional
Revista: Nº165, año XLIV (En-Dic, 1977)
Autor: Alejandro Silva Bascuñán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

como éste por el Ejecutivo (art. 11) y la administración de los intereses locales, en cada Comuna o agrupación de comunas, será de competencia de las Municipalidades (art. 14).

El Decreto Ley 575, de 13 de Junio de 1974 señaló las Regiones en que el país se divide.

Ninguno de estos decretos leyes, que deben entenderse de rango constitucional según el principio del Decreto Ley 788, han derogado los Títulos pertinentes VIII y IX de la Constitución de 1925.

En virtud del artículo 1º transitorio del Decreto Ley 573, se previó que el proceso de regionalización del país pudiera realizarse gradualmente —lo que ha ocurrido— y el inciso 2º dispuso "Mientras no se dicten las leyes previstas en este Estatuto, continuarán vigentes, en cuanto no sean modificadas especialmente, la actual división territorial del país, su sistema de Gobierno y Administración interiores y la organización y competencia territorial de los Tribunales de Justicia".

Adviértase que el artículo 1º del Acta Constitucional Nº 2, de 13 de Septiembre de 1976, establece: "El Estado de Chile es unitario. El país se divide en Regiones y su administración es funcional y territorialmente desconcentrada".

1.—Situaciones de emergencia.

11.—El Decreto Ley 527, en el Nº 14 de su artículo 10, confía al Presidente de la República la facultad de declarar tanto el Estado de Asamblea, como el estado de sitio, pero en caso de conmoción interior debe hacerlo un decreto ley.

El Decreto Ley 640, considerando "Que es necesario sistematizar las disposiciones relativas a los distintos regímenes de emergencia que contempla la legislación nacional y establecer una adecuada armonía de dichas normas con aquéllas de rango constitucional que regulan la materia y con los demás preceptos legales que la Junta de Gobierno ha aprobado", estableció como regímenes de emergencia: I.—Estado de Guerra interna o externa; II.—Estado de Asamblea; III.—Estado de Sitio; IV.—Facultades Extraordinarias; V.—Zonas y Estados de Emergencia; y VI.—Jefaturas de Plaza, y se refirió a las normas que regirían cada uno de ellos.

El Acta Constitucional Nº 4, Decreto Ley 1.553, de 13 de Septiembre de 1976, expresa que los derechos y garantías que el Acta Constitucional Nº 3 asegura a todas las personas, sólo pueden ser afectados en los casos de emergencia que establece y que son: la situación de guerra externa o interna, la conmoción interior, la subversión latente y la calamidad pública, definiendo el alcance de cada una de esas instituciones.

El artículo 15 de esta Acta Nº 4 deroga los Nºs 12 del artículo 44, 17 del artículo 72 y el Nº 14 del Decreto Ley 527. El artículo transitorio establece que la presente Acta comenzará a regir 180 días después de su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones que enuncia.

Ahora bien, el Decreto Ley 1.689, de 11 de Marzo de 1977, modificó dicha regla transitoria, puntualizando que el Acta Nº 4 comenzaría a regir desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la ley complementaria a que se refiere el artículo 11 de dicha Acta, el cual,

Artículo: La actual ordenación constitucional
Revista: Nº165, año XLIV (En-Dic, 1977)
Autor: Alejandro Silva Bascuñán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en efecto, considera que la ley que la complemente podrá contemplar diferentes grados en los estados de sitio, de defensa contra la subversión y de catástrofes y determinará las garantías que podrán suspenderse.

NORMAS CONSTITUCIONALES VIGENTES

12.—En la actualidad hay cuatro fuentes de normas constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico:

I.—Actas Constitucionales.

II.—Constitución de 1925, en cuanto no haya sido modificada en forma explícita por los decretos leyes dictados desde el 11 de Septiembre.

III.—Los decretos leyes promulgados con anterioridad al Nº 788, en cuanto sean contrarios o se opongan, o sean distintos a algún precepto de la Constitución Política; y,

IV.—Los decretos leyes posteriores al Nº 788 en los que se haya invocado la Potestad Constituyente.

13.—Las Actas Constitucionales promulgadas hasta el momento son:

— Acta Nº 1, Decreto Ley Nº 1.319, de 9 de Enero de 1976. "Crea Consejo de Estado". El Decreto Ley 1.458, de 1º de Junio de 1976, determina normas básicas del funcionamiento del organismo, que dictó su reglamento el 18 de Agosto de 1976, publicado en el Diario Oficial del 30 del mismo mes.

— Acta Nº 2, Decreto Ley Nº 1.551, de 13 de Septiembre de 1976, "Bases esenciales de la Institucionalidad Chilena". En relación con ella hay que tener presente la alteración del artículo 2º transitorio por el Decreto Ley 1.873, de 23 de Agosto de 1977, que suprimió el plazo del año para dictar un Acta Constitucional relativa a los Poderes del Estado y su ejercicio;

— Acta Nº 3, Decreto Ley Nº 1.552, de 13 de Septiembre de 1976, "De los derechos y deberes constitucionales". Debe recordarse que, en virtud del Decreto Ley Nº 1.689, de 11 de Marzo de 1977, se sustituyó el artículo 3º transitorio, por el siguiente texto: "Antes del 18 de Septiembre de 1977 se dictará la Ley Orgánica de Expropiaciones que se conforme a los preceptos constitucionales promulgados.

Las expropiaciones que se acuerden o decreten con posterioridad a la vigencia de esta Acta y antes de entrar en vigor la Ley Orgánica de Expropiaciones continuarán rigiéndose, hasta su total perfeccionamiento y pago de las indemnizaciones correspondientes, por las disposiciones vigentes a la fecha de promulgación de esta Acta Constitucional".

En relación con el artículo 2º transitorio, el Decreto Ley 1.873, de 23 de Agosto de 1977, sustituyó su texto por el siguiente: "Mientras se dicta la ley relativa a las composiciones y funcionamiento del organismo contemplado en el inciso 6º del Nº 12 del artículo 1º, continuarán rigiendo las disposiciones legales actualmente en vigor que regulan dicha materia".

Artículo: La actual ordenación constitucional
Revista: Nº165, año XLIV (En-Dic, 1977)
Autor: Alejandro Silva Bascuñán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

— Acta Nº 4, Decreto Ley 1.553, de 13 de Septiembre de 1976, "Regímenes de Emergencia". Debe observarse que el artículo 14 de su texto fue derogado y sustituido por el siguiente, en virtud del Decreto Ley 1.684, de 31 de Enero de 1977: "El recurso de protección establecido en el artículo 2º del Acta Constitucional Nº 3 será improcedente en las situaciones de emergencia sea en las contempladas en el Acta Constitucional Nº 4, de 1976 o en otras normas constitucionales o legales".

Por otra parte, el artículo transitorio de esta Acta Nº 4 fue sustituido en su texto por el que le dio el mismo Decreto Ley Nº 1.689, de 11 de Marzo de 1977: "La presente Acta comenzará a regir desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la ley complementaria a que se refiere el artículo 11 (que autoriza a la ley para contemplar diferentes grados en los estados de sitio, defensa contra la subversión y catástrofes y garantías que podrán suspenderse o restringirse en cada uno de aquéllos) con excepción de lo prescrito en el artículo 13 que regirá desde la fecha de publicación de esta Acta en el Diario Oficial y en su artículo 14 que regirá el 1º de Enero de 1977".

En resumen, el Acta Nº 4 no está en vigencia, salvo en cuanto a lo dispuesto sobre el recurso de protección (art. 14) y la ampliación a diez días del plazo en que la autoridad debe avisar al juez la detención y poner a su disposición al afectado.

14.—En cuanto a la Constitución de 1925, puede ser útil el siguiente esquema de referencia:

CONSTITUCION DE 1925	OBSERVACIONES
Capítulo I **Estado, Gobierno y Soberanía.** Arts. 1 a 4	Derogados por Acta Constitucional Nº 2, art. 10.
Capítulo II **Nacionalidad y Ciudadanía.** Arts. 5 a 8	Art. 6 D.L. 175 de 10.12.73. Agrega Nº 4: "Por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses nacionales del Estado durante las situaciones de emergencia previstas en el art. 72 Nº 17 de la Constitución Política". Art. 2 exige previo acuerdo del Consejo de Ministros el que, en todo caso, deberá considerar el informe escrito de la autoridad diplomática o consular chilena respectiva.
Capítulo III **Garantías Constitucionales.** Arts. 9 a 23	Art. 7 transitorio D.L. 1.552 de 13.9.76. Acta Constitucional Nº 3. "Mantiénese, en conformidad a la ley, la suspensión de la vigencia del art. 9 de la Constitución Política de la República".

Artículo: La actual ordenación constitucional
Revista: Nº165, año XLIV (En-Dic, 1977)
Autor: Alejandro Silva Bascuñán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

D.L. 1.697 de 12.3.77.

Art. 1º.—Declara disueltos y cancela la personalidad jurídica de todos los partidos políticos no comprendidos en el D.L. 77, de 1973.

Art. 6º.—Sustituye el art. 7 transitorio del Acta Constitucional 3 por el siguiente:

"Suspéndese la vigencia del art. 9 de la Constitución Política de la República".

Arts. 10 a 20

Acta Constitucional Nº 3.

Art. 12.—Los deroga, con excepción de los incisos 2º y 3º del art. 10 (derecho de las iglesias a sus bienes y exención de contribuciones de los templos) y sin perjuicio de lo que disponen los arts. 4 (aguas y minas) y 5 transitorios de la misma Acta (libertad de enseñanza).

Art. 21.

Sobre la Contraloría General de la República, consúltense los D.L. 38 de 2.10.73 y 1.141 de 14.8.75.

D.L. 2 de 18.9.73.
Numeración de los decretos leyes.

Capítulo IV
Congreso Nacional.
Arts. 24 a 59

D.L. 27 de 24.9.73.
Disuelve el Congreso Nacional y cesan las funciones de los parlamentarios.

D.L. 128 de 12.11.73 (arts. 1º y 3º) y D.L. 527 de 26.6.74 (arts. 1, 4, 5 y 6).
Junta de Gobierno ejerce Poder Legislativo mediante decretos leyes.

Art. 43 Nº 5.

D.L. 248 de 17.1.74.

Normas sobre tratados internacionales.

Acta Constitucional Nº 4 (art. 15) Deroga Nº 14 del art. 10 del D.L. 527.

Art. 44 Nº 12.

Derogado por art. 15 del Acta Nº 4.

Artículo: La actual ordenación constitucional
Revista: Nº165, año XLIV (En-Dic, 1977)
Autor: Alejandro Silva Bascuñán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Capítulo V **Presidente de la República.** Arts. 60 a 78	D.L. 9 de 12.9.73. Firma de los decretos supremos. D.L. 128 de 12.11.73 (arts. 1º y 4). Junta de Gobierno ejerce Poder Ejecutivo mediante decretos supremos. D.L. 527 de 26.6.74 (arts. 7 al 14). Presidente de la Junta ejerce Poder Ejecutivo. D.L. 527 de 26.6.74 (arts. 15 a 20). Orden de precedencia de los integrantes de la Junta, subrogación del Presidente y de sus integrantes y reemplazo de éstos. D.L. 806 de 17.12.74. Presidente de la Junta toma título Presidente de la República, modificando art. 7 D.L. 527. D.L. 1.429 de 19.4.76. Sustituye art. 16 D.L. 527 sobre subrogación del Presidente de la República. **Art. 72 Nº 17.** Derogado por Acta Constitucional Nº 4.
Capítulo VI **Tribunal Constitucional y Tribunal Calificador de Elecciones.** Arts. 78a), 78b), 78c) y 79	**Arts. 78a), 78b) y 78c).** D.L. 119 de 10.11.73. Disuelve Tribunal Constitucional.
Capítulo VII **Poder Judicial.** Arts. 80 a 87	**Art. 85.** D.L. 170 de 6.12.73. Elimina última oración de su inciso final y agrega tres incisos siguientes: "Anualmente se practicará una calificación de todo el personal del Poder Judicial, en la forma que determine la ley. "Para acordar la remoción del personal que goce de inamovilidad y que sea mal calificado, la Corte Suprema requerirá del acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio. "Los acuerdos que adopte la Corte Suprema se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento".

Artículo: La actual ordenación constitucional
Revista: Nº165, año XLIV (En-Dic, 1977)
Autor: Alejandro Silva Bascuñán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Capítulo VIII **Gobierno Interior del Estado.** Arts. 88 a 92	D.L. 573 de 12.7.74. Estatuto de Gobierno y Administración Interiores del Estado.
Capítulo IX **Régimen Administrativo Interior.** Arts. 93 a 107	D.L. 575 de 13.7.74. Establece la regionalización del país, para los efectos del Gobierno y la Administración del Estado.
	Acta Constitucional Nº 2 Art. 1º.
Capítulo X **Reforma de la Constitución.** Arts. 108 a 110	D.L. 128 (arts. 1, 2 y 3) y D.L. 527 (art. 4). Junta de Gobierno ejerce Poder Constituyente mediante decretos leyes.
	D.L. 788 de 4.12.74. (art. 3º). Los decretos leyes mediante los cuales se ejerza el Poder Constituyente expresarán que se dictan en tal potestad.
Disposiciones transitorias	**17a.**
	D.L. 119 de 10.11.73. Modifica letra e) inc. 1º (art. 4) y sustituye letra i) inc. 2º.
	19a.
	D.L. 601 de 24.7.74. La agrega.
	20a.
	D.L. 710 de 24.10.74. La agrega.
	21a.
	D.L. 821 de 21.12.74. La agrega.
	22a. y 23a.
	D.L. 1.167 de 27.2.76. Las agrega.

15.—Corresponderá, por todo lo dicho, reconocer carácter constitucional, no sólo a los preceptos de las cuatro Actas promulgadas y a los aún vigentes y modificados de la Constitución de 1925 sino a todos los decretos leyes promulgados después de la dictación del Nº 788 en que se ha invocado el ejercicio de la Potestad Constituyente y, en fin, a los preceptos promulgados con anterioridad a la vigencia de este último, en cuanto –como éste dice en su art. 1º– sean **contrarios o se opongan o sean distintos** a la Constitución Política, porque, en tales hipótesis "han tenido y tienen la calidad de normas modificatorias, ya sea de carácter expreso o tácito, parcial o total del correspondiente precepto de dicha Constitución".

16.—La mera síntesis de lo que en la actualidad se entiende por normativa constitucional, pone de relieve que la circunstancia de contenerse en diversos cuerpos de normas, promulgadas en fechas dife-

Artículo: La actual ordenación constitucional
Revista: Nº165, año XLIV (En-Dic, 1977)
Autor: Alejandro Silva Bascuñán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rentes, junto al explícito mandato del Decreto Ley 788, de considerar la sustancia normativa para definir su rango, podrá suscitar el problema de calificar si tiene o no tal jerarquía determinada norma.

Es del caso preguntarse cuál es el órgano con atribuciones para reconocer el grado jerárquico de la norma y la realidad de su vigencia.

No hay duda de que, si se trata de ejercer la facultad de declarar inaplicable por inconstitucional determinada norma, cuya decisión depende de si es o no precepto legal, será la Corte Suprema, con motivo del recurso o de su propia competencia, la que se pronuncie sobre el punto.

La Corte Suprema ha desechado ya recursos de inaplicabilidad, por ejemplo, en relación con el D.L. 1.283 por admitir su jerarquía constitucional.

17.—Pero, sin perjuicio de la competencia de la Corte Suprema para dilucidar y resolver una cuestión jurídica en el aspecto exclusivo y excluyente de su facultad típica relativa a la constitucionalidad de los preceptos legales, estimamos indudable que todo tribunal llamado a fallar una controversia, cualquiera que sea la especialidad de su materia de conocimiento, el grado de su competencia o el alcance de su jurisdicción, tiene, evidentemente, atribuciones para ponderar la jerarquía del precepto aplicable al juzgamiento y reconocer o no rango fundamental al de que se trate.

Precisar la realidad de la jerarquía normativa, en efecto, es misión esencial inherente a todo juzgamiento, de modo que debe admitirse la posibilidad de hacerlo a cualquier órgano habilitado para sentenciar.

La Ley Fundamental del Estado obliga, en los mismos términos y con igual vigor, no sólo a los gobernados, sino a todos los órganos estatales, con mayor razón a los que gozan de jurisdicción. Lo acaba de decir categóricamente, por lo demás, el Acta Constitucional Nº 2, en su artículo 7: "Los preceptos de las Actas Constitucionales y de la Constitución obligan tanto a los titulares e integrantes de los distintos órganos de autoridad, como a toda persona, institución o grupo".

Así, por ejemplo, la apreciación sustantiva acerca de si determinado precepto de un decreto ley promulgado antes del Nº 788, es contrario o se opone o es distinto de un precepto constitucional anterior, y, por lo tanto, es modificatorio de éste, importa una apreciación sustantiva, confiada al criterio racional de todo juez que haya de pronunciarse.

En este orden de problemas jurídicos, una de las complejas cuestiones que será del caso plantearse y resolver incide en interpretar si el Decreto Ley 788 ha elevado a jerarquía constitucional cualquier precepto por la sola circunstancia de ser distinto aunque por su naturaleza siempre haya sido de índole legal. Así lo ha estimado la Corte Suprema y en este punto de vista no participa, con excelentes razones, el profesor Soto Kloss en su trabajo "Constitución y Ley en el ordenamiento jurídico chileno" presentado a las VII Jornadas de Derecho Público (Universidad Católica de Valparaíso, 1976).

18.—En la situación jurídica en que se encuentra en Chile la materia constitucional, como se ha explicado, puede también todo tribunal encontrarse en la necesidad de resolver el conflicto de dos normas,

Artículo: La actual ordenación constitucional
Revista: Nº165, año XLIV (En-Dic, 1977)
Autor: Alejandro Silva Bascuñán

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ambas de indudable jerarquía constitucional, y tener que precisar cuál de ellas tiene actual vigor y es aplicable, lo que sucede, por ejemplo, en razón de que la Potestad Constituyente se ha ejercido en diferentes etapas, ya con carácter general, ya en relación a un aspecto especial, ya en forma orgánica.

Para resolver controversias en las que se requiere decidir cuál de dos normas constitucionales, dictadas en diverso tiempo y con diferente alcance, ha de prevalecer, cualquier órgano de jurisdicción tendrá sin duda que guiarse por los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico, y, principalmente, por las normas comunes contenidas en el Código Civil, y entre ellas las que se refieren a la primacía de la norma particular sobre la general en la misma ley y a las formas de derogación expresa, tácita y orgánica.

En este sentido, creemos, por ejemplo, evidente que la promulgación del Acta Nº 3, sobre los derechos y deberes constitucionales, derogó todos los preceptos de rango constitucional anterior a ella que se opongan a su contenido. El Acta Nº 3 es, en efecto, una formulación orgánica completa del estatuto constitucional de los derechos a que ella se refiere, de modo que sólo cabe considerar que subsisten excepciones que estén explícitamente formuladas en esa misma Acta, entendiéndose así derogadas las que no estén mencionadas y pugnen con ella.

19.—Si toda autoridad o persona natural o jurídica debe obedecer a la Constitución, ello implica que ha de ajustarse a su verdadero sentido e instar al órgano competente para que, dentro de sus atribuciones, lo precise.

En tal tarea, el intérprete y con mayor razón los jueces, no podrán menos de recurrir a las normas de hermenéutica contenidas en el Código Civil, como, por lo demás, siempre lo han hecho nuestros tribunales, cuando la propia preceptiva constitucional no da la solución ella misma.

En tal sentido, no puede olvidarse el apoyo que significa el artículo 11 del Acta Constitucional Nº 3:

"Nadie puede invocar precepto constitucional o legal alguno para vulnerar los derechos y libertades que esta Acta Constitucional reconoce ni para atentar contra la integridad o el funcionamiento del Estado de Derecho o del régimen constituido".